

TÍTULO III Organización institucional del Ayuntamiento

CAPÍTULO I: Los Órganos de Gobierno

Disposiciones generales

Artículo 34.- La Organización Municipal se estructura de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Son Órganos de Gobierno y Administración el Pleno, la Junta de Gobierno Local y el Alcalde.
- b) Son Órganos complementarios de gobierno y la administración, la Junta de Portavoces, los Concejales-Delegados, la Comisión Local de Empleo, las Comisiones Informativas, la de Colaboración con otras Administraciones Públicas y las de Investigación, así como la Comisión Especial de Cuentas, los representantes personales del Alcalde en poblados y barriadas y aquellas otras que se constituyan para fines concretos.
- c) Son entes de gestión descentralizada, las entidades territoriales inframunicipales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local, la legislación de Régimen Local de la Comunidad Autónoma y el presente Reglamento.
- d) Asimismo, son órganos de gestión desconcentrada aquéllos que el Ayuntamiento, en virtud de su autonomía organizativa, tenga instituidos o pudiera crear de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local, la legislación de Régimen Local de la Comunidad Autónoma y el presente Reglamento.

SECCIÓN 1ª. El Alcalde.

Artículo 35.- El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige el Gobierno y la Administración municipales y preside las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno Local y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado. Gozará, asimismo, de los honores y distinciones inherentes a su cargo.

Artículo 36.- Al Alcalde corresponde, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, las siguientes atribuciones:

- 1ª. Dirigir el Gobierno y la Administración municipales dictando las instrucciones precisas para el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y las disposiciones administrativas, y fiscalizando la actuación de los órganos unipersonales del Ayuntamiento.
- 2ª. Representar al Ayuntamiento de Antequera suscribiendo e su nombre, por sí o mediante delegación otorgada en forma, contratos, escrituras, pólizas y, en general, cualquier clase de documentos que formalicen y ejecuten los actos administrativos emanados de los órganos decisorios municipales en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- 3ª. Convocar y presidir, por sí o mediante delegación otorgada en forma, las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno Local y la de cuantos órganos colegiados funcionen en el Ayuntamiento de Antequera, dirimiendo los empates con voto de calidad.
- 4ª. Aplicar y hacer cumplir las Ordenanzas y los Reglamentos municipales.
- 5ª. Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios municipales cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando la colaboración y el asesoramiento técnico necesario.

- 6ª. Exigir a todos los obligados, el exacto y diligente cumplimiento de los servicios, deberes y cargas de carácter público que impusieran las Leyes.
- 7ª. Dictar Bandos.
- 8ª. Presidir subastas y remates para venta, arrendamientos, obras, contrataciones y suministros y adjudicar definitivamente, con arreglo a las Leyes, los que incumban a su competencia y, provisionalmente, aquellos en que haya de decidir la Corporación.
- 9ª. Ostentar y desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Ayuntamiento, estableciendo los criterios e instrucciones para quienes ejerciten tareas de jefatura directa, en los casos que legalmente corresponda, y sin perjuicio del control y la fiscalización que le corresponde a la citada jefatura superior.
- 10ª. Contratar y despedir al personal laboral de la Corporación, conforme a lo que se establezca en la Comisión Local de Empleo, si ésta está creada, y las normas aplicables y a las plantillas y relación de puestos de trabajo aprobadas por el Ayuntamiento.
- 11ª. Nombrar y cesar al personal eventual e interino dentro de las previsiones aprobadas anualmente por el Pleno.
- 12ª. Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que ésta celebre.

Los funcionarios de habilitación nacional se regirán por su normativa específica.
- 13ª. Premiar y sancionar a todo el personal del Ayuntamiento, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o la ratificación del despido del personal laboral. Para los funcionarios de habilitación nacional se estará a lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local.
- 14ª. Ejercer la jefatura de la Policía Local, así como, el nombramiento y sanción de los funcionarios que usan armas.
- 15ª. Ejercitar toda clase de acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.
- 16ª. Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno. Su responsabilidad alcanzará a la apreciación de la producción de las circunstancias referidas y de la proporcionalidad y congruencia de las medidas adoptadas.
- 17ª. Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, salvo en los casos en que esta facultad esté atribuida a otros órganos por la legislación estatal o autonómica que sea de aplicación.
- 18ª. La contratación que se efectúe al amparo de lo prevenido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. A tal efecto, la Alcaldía será el órgano de contratación respecto de aquellos contratos cuya duración no exceda de un año y no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto. Asimismo, lo será respecto de los que, no excediendo del 2% de los recursos ordinarios del mismo, no superen tampoco, la cuantía y plazos que establecen tanto la legislación de contratos de las Administraciones Públicas para el procedimiento negociado en cada modalidad contractual, como la legislación básica de Régimen Local en relación con las atribuciones de la Alcaldía.

Los porcentajes y plazos que se señalan en este apartado se adaptarán automáticamente a lo que en cada momento establezca la legislación aplicable.

- 19^a. Acordar la recepción o, en su caso, la conformidad con el objeto del contrato, una vez constatada la total entrega o realización del mismo a plena satisfacción de la Corporación. Todo ello previos los trámites que correspondan, según la legislación en vigor, y respetando las transferencias competenciales realizadas en favor de organismos descentralizados funcionalmente de este Ayuntamiento, de conformidad con los Estatutos que perfilan la personalidad jurídica de dichos entes. Asimismo, acordar la constitución, ejecución, devolución y cancelación de las garantías correspondientes a los contratos enumerados en el párrafo 18 anterior.
- 20^a. Conceder toda clase de licencias urbanísticas y de apertura de apertura de establecimientos fabriles, industriales y comerciales y de cualquier otra índole atribuidos al Ayuntamiento por la legislación en vigor, sin perjuicio de las que estén transferidas a otros organismos descentralizados, de acuerdo con los Estatutos que perfilan la personalidad jurídica de dichos entes.
- 21^a. Formar los proyectos de Presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.
- 22^a. Disponer gastos dentro de su competencia y de los límites y con las condiciones determinadas en las Bases de Ejecución del Presupuesto de cada ejercicio, con referencia incluso a la Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.
- 23^a. Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la Tesorería Municipal.
- 24^a. Aprobación definitiva de los endosos de facturas, certificaciones de obras y cualquier otro documento de naturaleza análoga.
- 25^a. Aprobación de los informes sobre devoluciones de ingresos indebidos, bonificaciones y exenciones.
- 26^a. Desarrollar la gestión económica municipal conforme al Presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.
- 27^a. Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieran sido recibidas por la Intervención General y los Concejales Delegados del Área en que el gasto se contrae.
- 28^a. Velar por la conservación del patrimonio artístico, histórico y paisajístico de Antequera.
- 29^a. Presidir todos los actos públicos que se celebren en el Municipio sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Protocolo.
- 30^a. Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y a los Concejales-Delegados.
- 31^a. Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento, de desarrollo del planeamiento general y de gestión urbanística no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los proyectos de urbanización.
- 32^a. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las Comunidad Autónoma asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 37.- El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del

Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la Administración Municipal y puedan ejercer la labor de control y fiscalización que les otorga la legislación básica de Régimen Local.

Artículo 38.-

- 1.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de las atribuciones que la legislación básica de Régimen Local considera delegables en la Junta de Gobierno Local, en los miembros de ésta, en los Tenientes de Alcalde y en los Concejales, en la forma y condiciones prevenidas en los arts. 58 y 42 a 45 del presente Reglamento.
- 2.- De todas las delegaciones, así como de sus modificaciones, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 39.-

- 1.- Las decisiones del Alcalde se materializarán formalmente mediante Decretos o Resoluciones de la Alcaldía que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo resuelto o decretado. El Secretario General de la Corporación llevará, al efecto, un Libro de Resoluciones, que tendrá el carácter de público, expidiendo las certificaciones del mismo que le fueren solicitadas.
- 2.- Los referidos Decretos o Resoluciones se consignarán en papel timbrado, con vistas a su colección y encuadernación, se verificarán de acuerdo con un criterio cronológico, siéndole de aplicación las mismas normas establecidas en el presente Reglamento para los Libros de Actas.

Artículo 40.- El Alcalde podrá hacer públicas las recomendaciones o resoluciones que afecten a la población, por medio de Bandos que serán publicados en el tablón de anuncios de la corporación para información pública de los ciudadanos, y en los lugares de costumbre del Municipio, sin perjuicio de cuando fuere necesario hacerlo en los Boletines Oficiales que corresponda.

Artículo 41.- El Alcalde, previo acuerdo por la mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local, que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal con excepción de los relativos a la Hacienda Local, y siempre de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, al respecto.

SECCIÓN 2ª. Los Concejales-Delegados y los Tenientes de Alcalde.

SUBSECCIÓN I. Los Concejales-Delegados.

Artículo 42.-

- 1.- El Alcalde podrá delegar en los Concejales el ejercicio de las atribuciones propias que no se contemplen como indelegables en la legislación básica de Régimen Local.
- 2.- La delegación habrá de hacerse por Decreto de Alcaldía, que comprenderá el ámbito de la delegación, las potestades que se delegan, así como, las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada, si es que son diferentes a las condiciones generales establecidas en este Reglamento.
- 3.- Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- 4.- Asimismo, el Alcalde podrá hacer delegaciones especiales en cualquier Concejal para

la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

- 5.- Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:
- a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación quedará limitada al tiempo de gestión o de ejecución del proyecto. Este tipo de delegaciones podrá contener todas las potestades delegables de la Alcaldía, incluida la de emitir actos que afecten a terceros.
 - b) Relativas a un determinado servicio. En este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
 - c) Relativas a un Distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio.
6. Tanto el Decreto de la delegación como los Decretos de su modificación o revocación serán comunicados por la Alcaldía al Pleno Municipal en la primera sesión ordinaria, y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de su conocimiento.

Artículo 43.-

- 1.- Las Concejalías-Delegadas responderán ante el Alcalde del ejercicio de las facultades delegadas.
- 2.- Los Grupos Municipales podrán solicitar la comparecencia de las Concejalías-Delegadas ante el Pleno o la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 44.- Si no se dispone otra cosa, la Alcaldía conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

- a) La prerrogativa de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La prerrogativa de ser informado previamente de la adopción de decisiones de trascendencia.

Artículo 45.-

- 1.- La Alcaldía podrá avocar, en cualquier momento, la competencia delegada con arreglo a la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dando cuenta al Pleno y publicándose en el Boletín Oficial que corresponda.
- 2.- En el caso de avocar competencias delegadas, la Alcaldía podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad en la que se delegó, en los mismos casos y condiciones establecidos para la revisión de oficio de los actos administrativos.

SUBSECCION II. Los Tenientes de Alcalde.

Artículo 46.- Los Tenientes de Alcalde serán de libre nombramiento y revocación por el

Alcalde, recayendo dicho nombramiento entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento, y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Artículo 47.- El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde, dentro del límite del número legal de miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 48.- En la Resolución que dicte la Alcaldía-Presidencia designando a los Tenientes de Alcalde, se expresará el orden de su nombramiento, y se entenderán que las atribuciones asignadas son las mismas de que dispone el propio Alcalde, para ser ejercitadas en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad. De todo ello deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 49.- Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde, sin expresa delegación salvo los supuestos de vacante, ausencia o incapacidad por enfermedad.

Artículo 50.- El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá, para ser eficaz, la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si transcurridos tres días hábiles de la notificación del nombramiento su destinatario no presenta al Alcalde la renuncia expresa del mismo.

Artículo 51.- Se pierde la condición de Teniente de Alcalde:

- a) Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito.
- b) Por revocación del nombramiento, realizado por el Alcalde.
- c) Por pérdida de la condición de Concejales, o de miembro de la Junta de Gobierno Local.

SECCION 3ª. El Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 52.- El Pleno del Ayuntamiento está integrado por el Alcalde, que lo preside, y todos los concejales, una vez que hayan sido designados por la Junta Electoral y hayan tomado posesión de su cargo formalmente ante el propio Pleno.

Artículo 53.- La elección del Alcalde y los Concejales se realizará conforme a las previsiones de la legislación electoral y normas que la desarrollen.

Artículo 54.- Corresponden al Pleno del Ayuntamiento, una vez constituido conforme a lo previsto en la legislación electoral y en el presente Reglamento las atribuciones siguientes:

- 1º. Elegir al Alcalde, con sujeción a los términos de la legislación electoral.
- 2º. Destituir al Alcalde, mediante Moción de Censura, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.
- 3º. Controlar y fiscalizar los Órganos de Gobierno municipales.
- 4º. Aprobar los Reglamentos y las Ordenanzas.
- 5º. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, incluso áreas metropolitanas; alteración del término municipal; creación o supresión de Municipios y de Entidades locales autónomas; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- 6º. Aprobar la plantilla de personal y la relación de todos los puestos de trabajo existente en su organización, con arreglo a la normativa vigente, así como el número y

características del personal eventual y el señalamiento de los puestos de trabajo de libre designación. Asimismo, aprobar la oferta anual de empleo público y fijar la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

- 7º. Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las reglas básicas, los programas mínimos y las titulaciones académicas y complementarias establecidos reglamentariamente por la Administración del Estado.
- 8º. Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, así como, las que hayan de servir para las convocatorias públicas de provisión mediante libre designación y su resolución en ambos supuestos.
- 9º. Nombrar a los funcionarios cuando esta facultad no corresponda a otros órganos de ésta u otras administraciones públicas según la legislación vigente, así como la declaración de situaciones administrativas, y su jubilación en su caso.
- 10º. Separar del servicio a los funcionarios de la Corporación, salvo en el supuesto de los de habilitación nacional, Así como, ratificar el despido del personal laboral.
- 11º. La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia, y la aprobación de cuentas.
- 12º. Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones y no tengan consignación en el Presupuesto.
- 13º. Conceder quitas y esperas.
- 14º. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de la Corporación, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.
- 15º. Resolver expedientes relativos a adquisición, concesión, cesión o enajenación de bienes, derechos y servicios del Municipio o de los entes instrumentales que de él dependan y transigir e imponer gravámenes con arreglo a las Leyes.
- 16º. Ejercitar acciones administrativas y judiciales y proseguir las iniciadas con carácter de urgencia por el Alcalde, o desistir de ellas.
- 17º. El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- 18º. La aceptación de las delegaciones de competencias hechas por otra Administración Pública, así como de las encomiendas de gestión.
- 19º. Transferir funciones o actividades a otras Administraciones Públicas y aceptación de las transferidas.
- 20º. Aprobar inicialmente el planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal, los Planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística vigente así como otros que pueda prever la legislación sectorial. Asimismo, los proyectos de obras que sean de su exclusiva competencia por mandato expreso de la Ley o que impliquen expropiación forzosa, cuando ésta no sea consecuencia del planeamiento aprobado.
- 21º. Aprobar la forma de gestión de los servicios, y los expedientes de municipalización.
- 22º. Aprobar los Pliegos de cláusulas Administrativas Generales que hayan de servir de base a la contratación municipal, así como los Pliegos de Cláusulas administrativas

Particulares y de Prescripciones Técnicas respecto de aquellos contratos que sean de su competencia.

- 23º. La contratación que se efectúe al amparo de lo prevenido en la legislación de contratos de las administraciones públicas y que no sea de competencia de la Alcaldía.
- 24º. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la corporación, a propuesta de la Alcaldía, oída la Junta de Portavoces. Y según lo previsto en el Reglamento Municipal de Honores y distinciones.
- 25º. Aquellas otras que deban corresponder al Pleno, por exigir su aprobación una mayoría especial.
- 26º. Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

SECCIÓN 4ª. La Junta de Gobierno Local.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde que la preside y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los miembros de la Corporación, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo 56.- Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, tanto la determinación del número de los miembros de la Junta de Gobierno Local, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 57.- El Alcalde podrá destituir y nombrar a los miembros de la Junta de Gobierno Local en cualquier momento, sin más requerimiento que su notificación formal al interesado, de acuerdo con la legislación de procedimiento común de las administraciones públicas.

Los nombramientos requerirán, para ser eficaces, su aceptación por parte del nombrado. Se entenderá aceptado tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario del nombramiento no hace manifestación expresa ante el órgano que lo ha nombrado de que no acepta el nombramiento.

Asimismo, deberán ser comunicados al Pleno y a la Junta de Gobierno Local en la primera sesión ordinaria que celebren, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial que corresponda.

Artículo 58.-

- 1.- Corresponde a la Junta de Gobierno Local asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. Además, tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o el Pleno, así como las que le pudiera reconocer la legislación.
- 2.- El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 59.- La delegación de competencias a la Junta de Gobierno Local se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto, y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

CAPÍTULO II: Los Órganos Complementarios

SECCIÓN 1ª. Las Comisiones Informativas.

Artículo 60.- Las Comisiones Informativas del Ayuntamiento son Órganos Complementarios, con carácter consultivo y no decisorio, cuyas funciones son el estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Estas mismas funciones podrán ser ejercidas cuando sean requeridas para ello por el Alcalde o por la Junta de Gobierno Local.

Los asuntos de competencia del Pleno que se deleguen en Junta de Gobierno Local quedan exentos de la necesidad de contar previamente a su aprobación con dictamen de Comisión Informativa.

Artículo 61.- Su número, denominación y composición, se determinará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno al constituirse, o a través de los acuerdos corporativos que se adopten posteriormente, y lo modifiquen, requiriéndose, para su adopción, el “quórum” de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 62.-

- 1.- La composición de estas Comisiones se acomodará a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación. Todo Grupo Municipal podrá tener un representante en cada una de las Comisiones Informativas.
- 2.- La adscripción concreta de los Concejales que deban formar parte de cada Comisión se realizará mediante escrito del Grupo Municipal, presentado por el Portavoz de cada Grupo dirigido a la Alcaldía, del que se dará cuenta al Pleno. Los Grupos Municipales podrán designar suplentes de sus vocales titulares en las comisiones, bien con carácter permanente, bien para una convocatoria concreta, mediante comunicación de los respectivos Portavoces. El vocal suplente tendrá todos los derechos del titular, incluido el de votación, cuando éste no asista a la Comisión y lo haga aquél en su lugar. Estos derechos se extenderán al supuesto en que dicho suplente actúe sustituyendo al Presidente-delegado. Cada suplente podrá sustituir a un sólo titular.

Artículo 63.- En el seno de cada una de las comisiones Informativas se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio concreto de alguna materia. Su carácter será no permanente, creándose “ad hoc” para un cometido concreto, y disolviéndose al finalizar el trabajo encomendado.

SECCIÓN 2ª. Las Comisiones Especiales.

Artículo 64.-

- 1.- El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local, podrá acordar la creación de Comisiones Especiales con alguna de las siguientes naturalezas:
 - a) De Comisión Local de Empleo.
 - b) De colaboración con otras Administraciones Públicas.
 - c) De investigación.
- 2.- El Pleno podrá acordar, por mayoría absoluta, y a propuesta del Alcalde o de cualquier Grupo Municipal, la creación y composición de estas Comisiones Especiales.
- 3.- Funcionamiento Interno de las Comisiones Especiales de Investigación:
 - En el seno de la Corporación Municipal podrán constituirse Comisiones para investigar cualquier asunto que se entienda merece la especial atención municipal, extinguiéndose automáticamente una vez terminada la investigación o en todo caso,

cuando finalice el mandato en la que se creó.

- Las Comisiones de Investigación serán creadas por el Pleno y estarán formadas por el Alcalde, que actuará como Presidente de la misma, o en su caso la persona en quien delegue y un concejal de cada uno de los grupos municipales que conforman el Pleno de la Corporación.

- El Alcalde, o la persona en quien delegue, actuará como Presidente y moderador de la Comisión, correspondiéndole como presidente de los órganos colegiados dirimir con su voto los empates, por lo que ostentará voto y además su voto es de calidad.

- Cada concejal tendrá la representación ponderada de su grupo municipal si se produjera algún tipo de votación. A la Comisión podrá asistir un concejal más de cada grupo, si así se estima por la propia Comisión, de manera no permanente y excepcional para participar en algún asunto en el que interesara su presencia, sin derecho a voto.

- La Comisión, de entre sus miembros, podrá nombrar una persona que actuará como Secretario/a de la misma.

- Las convocatorias de la Comisión se decidirán en el seno de la misma y serán convocadas desde el Gabinete de Alcaldía.

- Podrán colaborar en la Comisión otras personas que, con voz pero sin voto, presten labores de asistencia o asesoramiento técnico dentro de la plantilla municipal.

- Estas Comisiones podrán instar a que comparezca ante las mismas cualquier persona que pueda tener relación con el asunto que se esté investigando o cuyo testimonio se estime conveniente. La Comisión podrá requerir la comparecencia de concejales y funcionarios, incluso interinos y de empleo, para que expliquen los hechos que han realizado, producido o conocido. Los requeridos deberán atender las peticiones de comparecencia y contestar las preguntas que se les hagan, salvo que de sus respuestas pudiera resultar la propia responsabilidad.

- En todo momento la Comisión Especial de Investigación velará por la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas implicadas en el procedimiento.

- Cualquiera de los miembros podrá recabar de los servicios municipales, a través de la Alcaldía-Presidencia, de los antecedentes y documentos necesarios para esclarecer los hechos objeto de la investigación.

- A la finalización de los trabajos se realizará un informe que se aprobará por mayoría y al que se adjuntarán los votos particulares que se hayan hecho sobre las conclusiones.

- Concluidas las labores de la Comisión de Investigación, ésta hará públicas las conclusiones de la misma una vez establecidas y acordadas por los miembros de la propia Comisión de Investigación.

- Una vez que la comisión llegue al término de su actividad ésta elaborará un dictamen o informe en el que se formaliza por escrito las conclusiones a las que se ha llegado tras el proceso de investigación. Dichas conclusiones se elevarán a Pleno para su debate y votación.

- El desarrollo de la actividad de las Comisiones de Investigación se corresponderá con las siguientes fases:

- Antecedentes, creación y constitución de la Comisión.
- Análisis de los hechos objeto de la investigación.
- Conclusiones y las valoraciones.

Artículo 65.- La Comisión Local de Empleo, tendrá carácter permanente y servirá para realizar las propuestas de contratación de los trabajadores temporales que se contraten por el Ayuntamiento y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

Artículo 66.-

- 1.- La comisión especial de colaboración con otras administraciones públicas, podrá tener carácter permanente y servirá de órgano de enlace en las tareas de colaboración y coordinación con los órganos deliberantes o consultivos que se creen al amparo de lo previsto en la legislación básica de Régimen Local. Asimismo, contribuirá a hacer efectivo los principios de cooperación, asistencia recíproca e intercambio de información establecidos en la legislación vigente.
- 2.- La comisión de colaboración con otras Administraciones públicas, tendrá encomendada la supervisión, seguimiento y fiscalización de las competencias delegadas y las encomiendas de gestión realizadas en favor del Ayuntamiento y desarrollará su labor mediante los informes y dictámenes preceptivos en el ejercicio de las competencias delegadas en el Ayuntamiento por otra instancia territorial.

Artículo 67.- Además de las Comisiones Especiales referidas en los artículos anteriores, los Órganos de Gobierno municipales de carácter colegiado podrán crear Comisiones con un cometido concreto, y que se extinguirán una vez cumplido el mismo, o bien tendrán carácter permanente si así se decidiera.

SECCIÓN 3ª. La Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 68.- La Comisión Especial de Cuentas tiene como finalidad informar las cuentas anuales de esta Entidad Local al cierre de cada ejercicio, antes de su exposición al público y su ulterior aprobación por el Pleno Municipal.

Artículo 69.- La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por un número de miembros representantes de los distintos Grupos Municipales integrantes de la Corporación, en proporción al número de Concejales que cada uno de ellos tenga en la misma.

Artículo 70.- Esta Comisión se reunirá cuantas veces sea preciso para que, con anterioridad al 1 de junio de cada año, pueda dictaminar las cuentas anuales del Ayuntamiento ateniéndose, en cuanto a su convocatoria y régimen de funcionamiento, a las reglas de las Comisiones Informativas, que se establecen en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento.

SECCIÓN 4ª. Los Órganos desconcentrados y descentralizados.

Artículo 71.-

- 1.- Se entenderá por desconcentración, la gestión de los servicios municipales mediante órganos de la organización general del Ayuntamiento sin personalidad jurídica propia.
- 2.- Se entenderá por descentralización, la gestión de los servicios municipales mediante entidades diferenciadas, con personalidad jurídica propia distinta del Ayuntamiento.

Artículo 72.-

- 1.- El Ayuntamiento podrá utilizar estos medios para la gestión de sus servicios en los casos siguientes:
 - a) Cuando razones derivadas del volumen y complejidad de las gestiones del Servicio, lo aconsejen.
 - b) Por razones derivadas de la expectativa de aumentar o mejorar la financiación de los servicios.

- c) Por razones fundadas en posibilitar un mayor grado de participación ciudadana en la gestión de un servicio o de un Anejo o Distrito.
- d) Por razones fundadas en la necesidad de aumentar la capacidad de respuesta municipal, agilizando los procedimientos de gestión y tramitación municipales. En ningún caso podrá utilizarse estos medios para la gestión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad, fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria del Ayuntamiento, o las de contabilidad y tesorería Municipal, salvo los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 73.-Para la creación de Entes descentralizados y órganos desconcentrados será suficiente acuerdo plenario adoptado de acuerdo con lo preceptuado en la legislación básica y disposiciones legales y reglamentarias existentes en materia de Régimen Local, la legislación administrativa general, así como con lo dispuesto en el presente Reglamento.